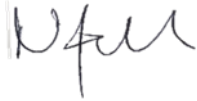


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 01 de febrero de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario N° **2019-533**, de ANA YARLEIDY PARRA RODRIGUEZ, contra ADRES Y OTROS informando que, por auto del 14 de octubre de 2020 (fls.343 a 345) se dispuso, entre otras decisiones, inadmitir la contestación de demanda presentada por HAGGEN AUDIT S.A.S., sin que presentara escrito de subsanación, que por auto del 19 de noviembre de 2021, (fls.674 a 675), se requirió a “ADRES” con el fin de que allegara las constancias del envío de mensajes de datos y los correspondientes acuses de recibo, notificando el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, y allego memorial el 07 de diciembre de 2021 (fls.676 a 681), que el 9 de mayo de 2022 hubo cambio de Secretaria, que la parte demandante solicitó impulso (fls.682 a 683), se aportó sustitución del poder de la demandada GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S. (fls.684 a 686) estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Mediante auto dictado 14 de octubre de 2020 (fls.343 a 345), se dispuso inadmitir la contestación de demanda presentada por HAGGEN AUDIT S.A.S. sin que, dentro del término concedido aportara la subsanación; luego, por auto del 19 de noviembre de 2021, (fls.674 a 675), se dispuso requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES” con el fin de que allegara las constancias del envío de mensajes de datos y los correspondientes “acuses de recibo”, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, a las llamadas en garantía, habiendo atendido el requerimiento el 07 de diciembre de 2021 (fls.676 a 681) conforme se indica por Secretaría.

Así entonces, revisado el expediente, se observa que el auto por el cual se inadmitió la contestación presentada por HAGGEN AUDIT S.A.S., fue notificado mediante anotación del estado del 15 de octubre de 2020 (fls.343 a 345) y el traslado corrió del 16 al 22 de octubre de 2020 (inhábiles 17 y 18 de octubre de 2020), y vencido el término guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda conducta que se asumirá como indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2° del Artículo 31 del C.P.T.S.S.

Se advierte además que la ADRES atendió el requerimiento de notificación de los llamados en garantía (fls.676 a 681), remitiendo comunicación a los correos electrónicos co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, mundial@segurosmondial.com.co y notificacionescolombia@zurich.com, sin aportar la respectiva constancia de entrega o acuse de recibo, por lo anterior, no es posible establecer con certeza la fecha en que efectivamente se surtió la notificación requerida.

No obstante, en aras de avanzar en el presente trámite y como se observa que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su apoderado especial Dr. JUAN FELIPE TORRES VALERA identificado con la C.C. 1.020.727.443 y T.P. 227.698 del C.S.J., calidad que acredita mediante E.P. 4080 del

04 de marzo de 2020 (fl.397), sustituyó el poder a la Dra. MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN identificada con la C.C. 1.083.007.108 y T.P. 312.100 del C.S.J.(fls.419), habiendo contestado en término, según memorial remitido al correo electrónico el 13 de septiembre de 2021 (fls.346 a 372), se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderado principal y sustituta, y tener por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente, en aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por su parte, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado especial Dra. CLAUDIA LILIANA PERICO RAMÍREZ identificada con la C.C. 52.156.145 y T.P. 219.866 del C.S.J., calidad que acredita mediante poder (fl.605 a 606), sustituyó el poder al Dr. CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA identificado con la C.C. 80.794.343 y T.P. 235.894 del C.S.J., conforme se acredita con los documentos obrantes a fls.603 a 604), habiendo contestado en término a través de memorial remitido al correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 (fls.576 a 595); por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderado principal y sustituto, en los términos de los poderes otorgados y tener por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente.

A su turno LIBERTY SEGUROS S.A. a través de su apoderada especial Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S.J., calidad que acredita mediante poder obrante a fl.640, también contestó en término, según memorial remitido al correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 (fls.612 a 639), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada y tener a la sociedad que representa por notificada por conducta concluyente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 ibídem.

Ahora, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de contestar la demanda y el llamamiento en garantía; sin embargo, estudiado los escritos de contestación presentados por las llamadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fls.346 a 372), ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (fls.576 a 595) y LIBERTY SEGUROS S.A. (fls.612 a 639), se observa que pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda; escrito que, revisado, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

De otra parte, se advierte que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a su vez, formuló llamamiento en garantía a las sociedades GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT L.T.D.A., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA (fls.569 a 575), por lo que se procede a resolver lo pertinente para lo cual se CONSIDERA:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le

promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

Para dar fundamento a su solicitud, la llamada en garantía aportó el contrato de póliza seguros No. NB-100092042 del 16 de julio de 2018, cuyo objeto es el de garantizar el pago del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría 080 de 2018 con la Unión Temporal Auditores de Salud, se negará teniendo en cuenta que las referidas sociedades ya se encuentran vinculadas al proceso en calidad de codemandadas.

Por lo anterior, sería del caso citar para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que este proceso fue seleccionado para ser remitido a los nuevos juzgados laborales de circuito por cumplir los parámetros contemplados en el citado acuerdo, se dispone REMITIR el presente proceso ordinario laboral N° 1100131015017201900053300, de ANA YARLEIDY PARRA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES” y OTROS, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión del presente proceso dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se informa a las partes que el correo electrónico del nuevo despacho judicial es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a los Dres. JUAN FELIPE TORRES VALERA y MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, como apoderados principal y sustituta, de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a los Dres. CLAUDIA LILIANA PERICO RAMÍREZ y CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como apoderada principal, del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., según lo considerado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE a las Llamadas en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. según lo considerado.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de HAGGEN AUDIT S.A.S. por las razones expuestas.

SEXTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado a su vez por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

OCTAVO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, según las razones expuestas.

NOVENO: Por Secretaría remítase el expediente, dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

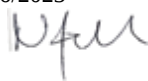


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 105 de fecha 28/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA